

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|                       |                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | No. 1058                                       |
| <b>Proceso</b>        | Verbal sumario -Restitución inmueble arrendado |
| <b>Demandante</b>     | Natalia Andrea Ríos Ríos y otro                |
| <b>Demandado</b>      | Luis Evelio Grajales                           |
| <b>Radicado</b>       | 05679 40 89 001 <b>2021 00278 00</b>           |
| <b>Asunto</b>         | Inadmite demanda                               |

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 y numeral 1° y 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos de la demanda, limitándose únicamente a aquellos que tengan relación con la acción que pretende promover. Los cuales deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados (#5 art. 82 CGP)
  2. Aclarará el hecho segundo de la demanda, en el sentido de precisar quien celebró el contrato de arrendamiento verbal del bien objeto de restitución, el señor Rodrigo Ríos o la señora Rosalba Ríos. Asimismo, aclarará quién figura como arrendatario del inmueble. Aportará prueba siquiera sumaria de ello.
- Es de anotar que, frente a la relación contractual, resulta indiferente quien es el propietario del inmueble. Pues la legitimación en la causa radica en quien celebró el contrato, ello atendiendo a la acción reclamada ante la judicatura.
3. En el evento de que el contrato de arrendamiento haya sido celebrado por la señora Rosalba Ríos, deberá arrimar el registro civil de nacimiento de la señora Natalia Ríos Ríos. Para probar el parentesco, y consecuentemente, la legitimación en la causa que le asiste en este proceso.
  4. En caso de que el contrato de arrendamiento haya sido celebrado por el señor Rodrigo Ríos, se deberá adecuar la demanda y anexar poder debidamente conferido por éste para impetrar la acción que se pretende.
  5. Aclarará si la señora Yelania Grajales Echeverry hizo parte del contrato de arrendamiento y en qué calidad. Acreditando la misma con prueba siquiera

sumaria. De ser el caso, adecuará la demanda en el evento de que no figure como parte dentro de la relación contractual.

6. Los documentos insertos a lo largo de la demanda, deberán ser presentados como anexos si lo que se pretende es que tengan como pruebas. Advirtiéndole que solo deberán allegarse aquellos que tienen relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

7. Indicará de forma precisa cual es la cuantía del proceso. Esto, teniendo en cuenta que la misma no fue debidamente reseñada.

8. Aclarará la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar quienes figuran como arrendadores y quienes como arrendatarios. (#4 art. 82 CGP)

9. Adecuará la pretensión segunda de la demanda, indicando debidamente la causal que invoca para solicitar la restitución del inmueble, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003

10. Aclarará la pretensión cuarta de la demanda, indicando sí lo que pretende es que se practique la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso. (#4 art. 82 CGP)

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, instaurada por Natalia Andrea Ríos Ríos y Carlos Alberto Ríos Ramírez en contra de Luis Evelio Grajales Colorado y Yelania Grajales Echeverri, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 128 fijado el día 16 del mes de septiembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

---

JAZMIN RINCON PEREZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f07624960c51b0482c7621d3d86457d0fd7aa6e7e1e1ce392a7b253d98b62710**

Documento generado en 15/09/2021 04:28:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**